

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR MARIBEL HERNÁNDEZ CRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016.

Ciudad de México, a 28 de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja signado por Maribel Hernández Cruz, por propio derecho, en contra del Diputado Local en el estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, por la presunta violación a las reglas para la rendición de informes de labores por parte de los servidores públicos por cuanto hace a extraterritorialidad y contenido de la publicidad difundida; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, derivado de la difusión del primer informe de labores legislativas del mencionado diputado, a través de:

- a) Un anuncio espectacular colocado en Avenida Pantitlán, esquina con Avenida Vicente Villada, colonia Vicente Villada, en Netzahualcóyotl, estado de México;
- b) Un anuncio publicitario colocado en el transborde de la estación Pantitlán hacia la Línea A, ambas, correspondientes al Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la Ciudad de México, y

¹ Visible a hojas 1 a 7 del expediente.

c) Propaganda visible en el portal de Internet correspondiente al diario El Universal (www.eluniversal.com.mx)

Por este motivo, solicita que esta autoridad ordene el retiro de manera inmediata de la propaganda denunciada y se mandate al servidor público denunciado que se abstenga de difundir su imagen.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN². Mediante proveído de la misma fecha, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**, y se ordenó el inicio de las diligencias de investigación preliminares necesarias.

Asimismo, se determinó escindir la queja por cuanto hace a la presunta infracción relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña y remitirla al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda, toda vez que es esa autoridad quien se encuentra encargada de la organización de los comicios en aquella entidad federativa.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN DE PROPUESTA SOBRE LAS SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Una vez recibida el Acta Circunstanciada INE/JD11/CM/0002/2016³, en la Unidad Técnica de lo Contencioso, el jueves veintisiete de octubre del presente año, a través de una cuenta de correo electrónico institucional de personal adscrito a la 11

² Visible a hojas 8 a 23 del expediente.

³ Visible a hojas 44 a 51 del expediente.

Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México⁴; mediante proveído de veintiocho de octubre del presente año, se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Hoja 43 del expediente.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, la medida cautelar solicitada versa sobre la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del supuesto quebrantamiento de las reglas que se deben observar para la rendición de informes de labores y de gestión, al realizarse fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado, lo que actualiza la competencia de la citada Comisión para conocer y, en su caso, pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE LA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.* .

Con base en lo anterior, y para el efecto de no dividir la continencia de la causa, es que esta autoridad asume competencia para conocer sobre la totalidad de las probables infracciones denunciadas, y, en su caso, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 5/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. En su escrito de queja, Maribel Hernández Cruz denunció al Diputado Local en el estado de México Juan

Manuel Zepeda Hernández, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada que realiza a su favor, con motivo de la difusión de diversa propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas, mismo que realiza fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del cargo que ostenta, además de que su contenido no corresponde a un ejercicio genuino para la rendición de informes de gestión.

Pruebas aportadas por la quejosa. Para acreditar sus afirmaciones, la quejosa ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas Técnicas

Única. Una impresión fotográfica de publicidad alusiva al informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, ubicada en la estación Pantitlán hacia la Línea A, del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

La fotografía antes referida, tiene la calidad de prueba técnica y por tanto, genera valor probatorio indiciario de su contenido, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fue recopilada por la quejosa sin la intervención de algún fedatario público en el ejercicio de sus funciones.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

2.1. Acta circunstanciada de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, elaborada con el propósito de constatar la existencia y contenido de la publicidad en el portal electrónico de internet del periódico El Universal, alusivo al informe de labores del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández.

Del resultado que arrojó la citada verificación, se obtuvo que, al día de la fecha, en el referido portal www.eluniversal.com.mx, se exhibe publicidad alusiva al primer informe de actividades legislativas de Juan Zepeda, a través de un *banner* en el cual aparece el nombre e imagen del denunciado y cuya secuencia tiene una duración aproximada de diez segundos, en la primer toma, y las restantes cuatro de dos segundos cada una.

Al respecto, el acta circunstanciada levantada por personal de la Unidad Técnica tiene el carácter de documental pública por cuanto hace a la verificación y existencia del contenido denunciado en el portal de internet consultado, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, y no estar contradicha por elemento diverso.

2.2. Acta circunstanciada INE/JD11/CM/0002/2016, elaborada por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en esta ciudad, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, en la que hace constar la inspección realizada en la estación del metro Pantitlán, Línea A, ubicada sobre la Avenida Río

Churubusco, esquina Avenida Guadalupe, colonia Pantitlán, c.p. 08100, delegación Iztacalco, Ciudad de México.

2.3. Acta circunstanciada CIRC11/JDE30/MEX/27-10-16, elaborada por la Vocal Secretario de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, en la que hace constar la inspección realizada en la intersección de las avenidas Pantitlán y Vicente Villada, circulando de poniente a oriente sobre la Avenida Pantitlán, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Al respecto, las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral tienen el carácter de documentales públicas por cuanto hace a la verificación y existencia del contenido denunciado, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, y no estar contradichas por elemento diverso.

2.4. Oficio GJ/005822/2016, suscrito por el Gerente Jurídico del sistema de Transporte Colectivo (Metro), a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso.

Al respecto, el oficio referido tienen el carácter de documental pública, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo

1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fue expedido por un funcionarios público local en ejercicio de sus atribuciones, y no estar contradicho por elemento diverso.

2.5. Escrito de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual, el apoderado legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticinco de octubre del año en curso.

Al respecto, el oficio referido tienen el carácter de documental privada, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fue expedido por una persona moral en atención a un requerimiento que le fue formulado.

2.6. Escrito de veintisiete de octubre del presente año, suscrito por el Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticinco de octubre del año que transcurre. En este adjunta veintidós impresiones fotográficas; copia simple del acuse del oficio GPPR/JMZH/217/16, de dieciocho de octubre de la presente anualidad, dirigido a la Presidenta de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México y una copia simple de su primer informe legislativo del referido diputado.

Al respecto, tanto el oficio referido como las impresiones tienen el carácter de documental privada, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que fue expedido por una persona moral en atención a un requerimiento que le fue formulado.

3. Conclusiones preliminares

De lo aducido por el quejoso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Del resultado que arrojó la inspección ocular llevada a cabo por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, misma que quedó plasmada en el acta circunstanciada de veinticinco de octubre del año que transcurre, se cuentan con elementos suficientes para tener por demostrado que el Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, aparece en un *banner*, en la página de *internet* del periódico *El Universal*, alusivo a su primer informe de labores legislativas.
- De conformidad con el Acta circunstanciada INE/JD11/CM/0002/2016 de veintisiete de octubre del presente año levantada por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se constató la existencia de la propaganda denunciada ubicada en el transborde de la estación Pantitlán hacia la Línea A del metro de la Ciudad de México, alusiva al primer informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández.

- De conformidad con el Acta circunstanciada CIRC11/JDE30/MEX/27-10-16 de veintisiete de octubre del presente año levantada por la Vocal Secretario de la 30 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se constató la existencia de la propaganda denunciada ubicada en la intersección de las avenidas Pantitlán y Vicente Villada, circulando de poniente a oriente sobre la Avenida Pantitlán, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- De acuerdo al escrito de veintisiete de octubre del año en curso, suscrito por el apoderado legal de El universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., existe la presunción de que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México, a través de una carta de catorce de octubre del presente año, contrató la difusión de propaganda alusiva al primer informe de labores del hoy denunciado, a través de un *banner*, en el portal electrónico del referido periódico.
- De acuerdo con la respuesta rendida por el Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández, se desprende que la fecha de su primer informe de actividades legislativas se realizó el veintiséis de octubre del año en curso. Asimismo, que contrató con diversas personas físicas y morales la propaganda para difundir el referido informe.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Marco normativo aplicable

1.1. Promoción personalizada y uso de recursos de los servidores públicos

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior está recogido en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento

especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores

públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Además, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente

a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores o de gestión, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial previstos legalmente, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido por la Sala Superior en la tesis relevante LVIII/2015, de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**

Por otra parte, es preciso no pasar por alto que la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave

SUP-REP-156/2016,⁶ se pronunció en el sentido de que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, no es necesario que la misma esté financiada por un ente público, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales atinentes, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando ha sido financiada con recursos públicos.

En efecto, la publicidad de las acciones del gobierno, a través de la propaganda, está dentro del derecho de los ciudadanos a ser informados, es decir, la obligación del Estado a informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública.

De acuerdo a los Principios sobre regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁷, los Estados deben utilizar la publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad.

⁶ Visible en la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf

⁷ Localizables en la página de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/publicidad/PRINCIPIOS%20SOBRE%20REGULACION%20DE%20LA%20PUBLICIDAD%20OFICIAL.pdf>

Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.

La publicidad oficial debe, en consecuencia, tener un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña.

La información que transmita los avisos oficiales debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público.

Tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma. La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno.

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierna a sus **informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que **no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente** por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a **los límites** temporal y **territorial previstos legalmente**.

Por cuanto hace a la posible **vulneración del límite territorial** de difusión, como ya se indicó anteriormente en el apartado de competencia del presente acuerdo, la Sala Superior ha establecido en la Tesis de Jurisprudencia 4/2015 que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal.

Lo anterior, según la propia Sala, porque la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

1.2 Internet

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento.

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel

socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia

y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.

- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.

- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.

- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

2. Análisis del caso concreto

2.1 Propaganda Fija

A) Temporalidad. De las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que Juan Manuel Zepeda Hernández, rindió su informe de labores legislativas el pasado veintiséis de octubre de la presente anualidad; lo anterior, de conformidad con lo manifestado por éste a requerimiento expreso de la autoridad instructora, en donde así lo manifestó.

Con base en ello y tomando en cuenta las previsiones que al respecto establece el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de difusión de siete días antes y cinco después a que tiene derecho el funcionario señalado como denunciado transcurre del diecinueve al treinta y uno de octubre del año en curso, tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016

OCTUBRE												
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
7 Días anteriores							Rendición del informe de labores	5 Días posteriores				

De conformidad con el apartado de “conclusiones” de este acuerdo, quedó acreditada la existencia y difusión de la propaganda denunciada alusiva al primer informe de labores legislativas del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, en el metro de la Ciudad de México, en el Estado de México y en el portal electrónico del periódico El Universal.

En este contexto, y de conformidad con el cuadro que antecede, es evidente que el periodo durante el cual, el denunciado tiene permitido difundir su propaganda correspondiente a su primer informe de labores legislativas, está vigente.

B) Extraterritorialidad

Pronunciamiento por cuanto hace a la presunta extraterritorialidad de la propaganda fija alusiva al hoy denunciado, dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México, en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

Respecto al material que en este apartado se abordará, conviene recordar que la denunciante señaló que la difusión del primer informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de Diputado Local en el Estado de México, se llevó a cabo, entre otros sitios, a través de un anuncio publicitario colocado en el transborde de la estación Pantitlán hacia la Línea A, ambas, correspondientes al Sistema de Transporte Colectivo (Metro), en la Ciudad de México.

Con base en ello, desde su perspectiva, esa propaganda no se ajustó a las previsiones establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el informe de labores debe ser un veraz y genuino ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas en el ejercicio de su encargo y **circunscribirse al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis **XXII/2015⁸**, de rubro **INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA**, determinó que el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales, no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, porque al ser representantes populares, ejercen su función para todo el territorio de la entidad.

Por tanto, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo, ya que con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.

En el caso, es un hecho notorio y, por tanto, no sujeto de prueba, en términos del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el denunciado actualmente desempeña el cargo de Diputado Local en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México, por tanto, el ámbito geográfico de

⁸. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20%C3%A1mbito%20geogr%C3%A1fico%20de%20responsabilidad>

responsabilidad de este servidor público está circunscrito al territorio que ocupa esa entidad federativa.

Sentado lo anterior, se considera pertinente insertar la imagen de la publicidad encontrada en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, específicamente en el trasborde de la Estación Pantitlán hacia la línea A del Metro, territorio perteneciente a la Ciudad de México, la cual fue detectada con motivo de la inspección realizada por el personal adscrito a la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en esta ciudad, a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual quedó asentada en el acta circunstanciada INE/JD11/CM/0002/2016.

**Sistema de Transporte Colectivo
(Metro)**



Dicha actuación posee valor probatorio pleno, por cuanto hace a su contenido y lo que en ella se informa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2 de la Ley General en cita, al haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Con base en la anterior probanza, esta autoridad electoral estima que, desde un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la difusión de la propaganda denunciada por parte del Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández, rebasó los límites territoriales del Estado de México al situarse en una entidad federativa distinta a aquella en donde ejerce responsabilidad de conformidad con su encargo y, por tanto, la medida cautelar debe determinarse **procedente** por cuanto a este aspecto se refiere.

C) Contenido

Respecto al material que en este apartado se abordará, conviene recordar que la denunciante aduce que la difusión del primer informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, se llevó a cabo a través de un anuncio publicado en una estación del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) correspondiente a la Ciudad de México, así como en un espectacular situado en la intersección de las avenidas Pantitlán y Vicente Villada, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; lo cual a decir de la quejosa, no se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el informe de labores debe ser un veraz y genuino

ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas con motivo de su encargo.

En relación con el primer material aludido en el párrafo precedente, del contenido de la diligencia de inspección ocular levantada por el personal adscrito a la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en esta ciudad, se constató la existencia del material denunciado, cuya imagen quedó expuesta anteriormente, mismo que se describe a continuación:

Anuncio publicitario con fondo blanco, del que se observa en orden descendente el nombre del denunciado “JUAN ZEPEDA” en letras mayúsculas en color negro, con un tamaño aproximado a una cuarta parte del total del promocional estudiado, y enseguida, la frase PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES en color rojo. A este respecto, conviene aclarar que la frase mejores leyes se encuentra exhibida en un tamaño por demás menores al resto de la frase.

Enseguida se observa la imagen del hoy denunciado en un tamaño y proporción de una cuarta parte del total del promocional, el cual se encuentra en el lado inferior derecho de la publicidad, exhibido de forma sonriente y vestido con un traje oscuro, camisa blanca y corbata en color claro.

Además, del lado inferior izquierdo de la imagen, se aprecian la frase “1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS LIX LEGISLATURA” en una proporción evidentemente menor que el resto de la publicidad.

Finalmente en ese mismo lado inferior, se observan las cuentas de redes sociales del denunciado tanto en Facebook como en Twitter.

Por otra parte y en relación con el segundo material denunciado, conviene precisar que derivado de la información rendida por la Vocal Secretario de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en aquella entidad federativa, a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se constató igualmente la existencia del material denunciado, además de un segundo espectacular ubicado en Avenida Vicente Villada, esquina con Pantitlán, en el mismo municipio y estado, con características y contenido idénticos entre sí, tal y como se desprende del acta circunstanciada CIRC11/JDE30/MEX/27-10-16⁹, levantada al efecto.

Cabe mencionar que la información y contenido que se presenta, tanto en la publicidad detectada en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), a la que se hizo referencia párrafos arriba, es coincidente también con aquellas encontradas en los espectaculares ubicados en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a excepción de las dimensiones en que se presenta la imagen y nombre del servidor público denunciado, ya que en estos últimos se advierten proporciones mayores a los enunciados en primer término.

A manera de ejemplo, a continuación se inserta la imagen de los espectaculares encontrados.

⁹ Visible a fojas 74 y 75 del expediente.

ANEXO 2
TESTIGO FOTOGRÁFICO

Circulando de poniente a oriente sobre Avenida Pantitlán en la esquina con Av. Vicente Villada se aprecia lo siguiente:



Circulando de Norte a Sur sobre Avenida Vicente Villada en la esquina con Pantitlán, se aprecia lo siguiente:



Contenido del espectacular



Vista de ambos espectaculares



Instituto Nacional Electoral
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
34 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO

En mérito de lo expuesto, las conclusiones respecto del contenido que llevará a cabo esta autoridad, se realizará de manera conjunta, en los términos siguientes:

- a) La imagen del Diputado local Juan Manuel Zepeda Hernández, en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;
- b) El nombre del servidor público denunciado de forma destacada tanto en tamaño y tipografía, presentado con un color de letra diferente al del resto del promocional;
- c) La frase utilizada **PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES**
- d) No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;
- e) No se alude a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar entre la ciudadanía.

Como se estableció en el apartado de “marco normativo” del presente acuerdo, los informes de labores o de gestión, no serán considerados como propaganda, siempre que su difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y que la misma no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que este se rinde.

Aunado a ello, en esa disposición se establece que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas¹⁰, estableció, sobre tópicos normativos idénticos a las previsiones contempladas en la disposición legal que se estudia, que las condiciones que ahí se establecen, no consignan alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Lo anterior, se argumentó, ya que la disposición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a dicha interpretación, ni siquiera con motivo de los informes de labores, así como tampoco de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse las prohibiciones establecidas en la norma suprema.

En adición a lo anterior y llevando a cabo una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, es válido concluir que, si bien es cierto, les está permitido a los servidores públicos llevar a cabo la difusión de sus informes de labores, dicha promoción debe circunscribirse a las reglas siguientes:

¹⁰ Visible en la liga <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>

1. Aludir esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que conduzcan a la persona quien lo expone, de forma tal que se destaque la figura del servidor público preponderantemente o por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Esto es, si bien se permite la inclusión de elementos que identifiquen al servidor público que rinde el informe, éstos no deberán sobresalir o presentarse de forma desproporcionada frente a la información que atañe a la rendición de cuentas.

2. Se refieran exclusivamente a los actos de gobierno realizados;

3. No constituyan un vehículo para enaltecer o destacar la personalidad de quien lo rinde, sino que sean diseñados para cumplir con los fines informativos, educativos o de orientación social a que se refiere la Constitución, así como a las acciones o cumplimiento de metas obtenidas durante el periodo que se informe, de manera que permitan evaluar el desempeño y la gestión pública.

De esta forma, toda aquella propaganda tendente a aludir o destacar los informes de gestión, debe contener imágenes relacionadas preponderantemente sobre los tópicos que se pretende informar, siempre que no se traduzcan en la exaltación de la imagen o personalidad del gobernante.

En este sentido, la imagen del servidor público debe quedar relegada a un segundo lugar frente a sus acciones de gobierno, puesto que lo relevante, es y debe ser, la rendición de cuentas de su gestión, a fin de que la ciudadanía esté en aptitud de evaluar sus acciones de gobierno.

En síntesis, existirá promoción personalizada en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace a los materiales bajo estudio, esta autoridad electoral estima que en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se ajustan a los parámetros señalados con anterioridad.

Esto es así, ya que del examen realizado se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de servidor público durante el ejercicio que pretende informar, sino que se limitan a mencionar frases como **“JUAN ZEPEDA PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES” “1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS LIX LEGISLATURA”**, que en modo alguno pueden asociarse con acciones determinadas y objetivas respecto a una labor legislativa que llevó a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino a destacar o enaltecer su figura y persona.

En este sentido, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la publicidad que aquí se analiza, podrían ser conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no ceñirse, de primera mano, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como diputado local en el Estado de México, ya que, como se

señaló, la misma no refiere o hace alusión a actividades concretas llevadas a cabo en ejercicio de su función como legislador local, que fueran materia de informe a la ciudadanía, aunado que tampoco se aprecia alguna fecha en que formalmente se llevaría a cabo el Informe de gestión. De ahí que se concluya en **declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.**

En consecuencia, debe ordenarse el cese inmediato de la difusión de estos mensajes, **así como de cualquier otro que contenga características similares** a las aquí analizadas, a fin de garantizar la prevalencia y apego irrestricto a las disposiciones referidas, hasta en tanto se resuelva la materia propia de la queja.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen), no se encuentran encaminadas a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases genéricas que se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

En este sentido, se considera aplicable al presente caso el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016

medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.

En este contexto, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tomando en consideración el contenido de la propaganda denunciada, se **concede la adopción de medidas cautelares**, respecto de los siguientes materiales propagandísticos, los cuales se ubican en los domicilios siguientes:

Consecutivo	DOMICILIO
1	Estación del Metro Pantitlán, Línea A, ubicada sobre la Avenida Río Churubusco, esquina Avenida Guadalupe, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, Ciudad de México
2	Intersección de las avenidas Pantitlán y Vicente Villada, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México
3	Intersección de las Avenidas Vicente Villada y Pantitlán, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México

Asimismo, y como se adelantó, **se ordena** el cese inmediato de la difusión de estos mensajes, **así como de cualquier otro que contenga características similares** a las aquí analizadas, a fin de garantizar la prevalencia y apego irrestricto a las disposiciones referidas, hasta en tanto se resuelva la materia propia de la queja.

2.2. Pronunciamiento respecto al contenido del *banner* encontrado en el portal electrónico del periódico El Universal (www.eluniversal.com.mx)

2.2.1. Contenido

La quejosa señala en su escrito de queja que el Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández exhibe en el portal electrónico del periódico El Universal, publicidad alusiva a su primer informe de actividades legislativas, lo cual, desde su perspectiva viola lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los requisitos que deben observar los servidores públicos al momento de rendir cuentas a los ciudadanos a través de los referidos informes gestión.

Mediante proveído de veinticinco de octubre del año en curso, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó la verificación del sitio de internet del mencionado diario, para lo cual se instruyó la elaboración de un acta circunstanciada en la cual se hiciera constar el resultado de esa diligencia.

De la verificación realizada, la cual quedó asentada en la correspondiente acta circunstanciada,¹¹ se encontró que, efectivamente, existe un *banner* de publicidad en la página de internet del citado diario, correspondiente a Juan Zepeda en la que se advierte lo siguiente:

¹¹ Visible a hojas 27 a 37 del expediente.







En la primer toma del anuncio, cuya duración es de aproximadamente diez segundos, se observa, de arriba hacia abajo, la leyenda “**1^{ER} INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS LIX LEGISLATURA**”, ubicado en la parte superior izquierda; enseguida, se advierte el nombre “**JUAN ZEPEDA**” el cual se presenta en una tipografía distinta y mayor tamaño respecto de la totalidad de la información que ahí se advierte.

Abajo del nombre se observa la frase “**PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES**” en letras color rojo, destacándose que la frase “**MEJORES LEYES**” se exhibe en un tamaño por demás inferior al resto de ese mensaje.

Asimismo, en la parte derecha de la imagen se aprecia la fotografía del servidor público denunciado en una proporción cercana al cincuenta por ciento de la totalidad del material bajo análisis.

En posteriores tomas, cuya duración es de aproximadamente dos segundos, se aprecian, únicamente, y de manera individual las frases “**ECONOMÍA FAMILIAR**”, “**SEGURIDAD PÚBLICA**”, “**EQUIDAD DE GÉNERO**” y “**EDUCACIÓN**”.

En síntesis, de la publicidad denunciada se advierte lo siguiente:

- a) La **imagen** del Diputado local Juan Manuel Zepeda Hernández, en proporciones predominantes, de manera destacada, en relación con el resto del contenido de la publicidad;
- b) El **nombre** del servidor público denunciado es de un tamaño, tipo de letra y color que lo hacen aparecer de forma notoria y manifiesta al resto del promocional;
- c) La **frase “PARA EL ESTADO DE MÉXICO”** aparece en un formato de tipografía y color rojo que no puede desligarse del nombre que aparece en la publicidad, a saber “**JUAN ZEPEDA**”, lo cual logra el efecto siguiente en el lector: “**JUAN ZEPEDA PARA EL ESTADO DE MÉXICO**”. Esto logra que la percepción del sujeto que observa el *banner* sea confusa en relación a lo que realmente pretende informar o dar a conocer el sujeto denunciado.
- d) No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;
- e) No se alude a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar entre la ciudadanía, aun cuando en el *banner* aparezcan las frases “**ECONOMÍA FAMILIAR**”, “**SEGURIDAD**

PÚBLICA", **"EQUIDAD DE GÉNERO"** y **"EDUCACIÓN"**, ya que éstas son genéricas y con ellas no se logra un verdadero y genuino ejercicio de comunicación con la ciudadanía encaminado a la rendición de cuentas.

Ahora bien, como se estableció al analizar la propaganda fija del denunciado, en el apartado 2.1. del presente acuerdo, en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, las consideraciones respecto al marco normativo aplicable, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas¹², así como a las reglas a las cuales están sujetos los servidores públicos para poder llevar a cabo la difusión de sus informes de labores, se tienen como si a la letra se insertasen para este estudio en particular.

No obstante, en suma podemos señalar que existirá promoción personalizada en contravención a las disposiciones legales, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material bajo escrutinio, esta autoridad electoral estima que en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que del examen realizado se observa que el contenido que se presenta en el *banner*, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su

¹² Visible en la liga <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>

carácter de servidor público durante el ejercicio que pretende informar, sino que se limitan a mencionar frases como “**JUAN ZEPEDA PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES**”, “**1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS LIX LEGISLATURA**”; frases que en modo alguno pueden asociarse con acciones determinadas y objetivas respecto a una labor legislativa que llevó a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino a destacar o enaltecer su figura y persona, **a partir de la forma en que la publicidad se presenta visualmente ante el lector**. Además, tampoco refiere la fecha en la cual rendirá su informe legislativo y no precisa cuáles son las acciones concretas que someterá al escrutinio de la ciudadanía, pues no basta con que en la publicidad aparezcan tomas diversas señalando temas actuales de interés general, ya que no es posible advertir si esos temas fueron parte de la agenda legislativa del diputado.

En este sentido, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la publicidad que aquí se analiza, podrían ser conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no ceñirse, de primera mano, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como diputado local en el Estado de México, ya que, como se señaló, la misma no refiere o hace alusión a actividades concretas llevadas a cabo en ejercicio de su función como legislador local, que fueran materia de informe a la ciudadanía, aunado que tampoco se aprecia alguna fecha en que formalmente se llevaría a cabo el Informe de gestión. De ahí que se concluya en **declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada**.

En consecuencia, debe ordenarse a Juan Manuel Zepeda Hernández el **retiro, cese o cancelación inmediata** de la publicidad (*banner*) encontrada en el portal electrónico del periódico El Universal para que no se siga difundiendo, a fin de garantizar la prevalencia y apego irrestricto a las disposiciones referidas, hasta en tanto se resuelva la materia propia de la queja.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (nombre e imagen), no se encuentran encaminadas a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases genéricas que se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

3. Efectos. Tomando en consideración que la propaganda alusiva al primer informe del servidor público denunciado se difunde fuera del ámbito geográfico en donde éste ejerce su responsabilidad, además de que, como se analizó, el contenido de la propaganda, tanto fija como en internet, denunciadas y detectadas por esta autoridad, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, en relación con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, **se concede la adopción de medidas cautelares**, para los efectos siguientes:

Único. Se ordena a **Juan Manuel Zepeda Hernández**, que **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, suspenda, retire, cese o cancele, la difusión de la **propaganda fija** y de **internet** denunciada, alusiva o relacionada con su primer informe de

labores legislativas, así como cualquier otra concerniente con dicho informe, que sea similar en contenido a la aquí analizada.

Para lo anterior, el referido servidor público deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la realización de estas acciones.

De igual forma, se vincula a Anunciante en el Oriente S.A. de C.V., ISA Corporativo S.A. de C.V., Víctor Hugo Chaires Arcos, Elvert Pineda Bucio y a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., para que, en el mismo plazo señalado, lleven a cabo los actos necesarios para retirar o suspender la difusión de la propaganda objeto de denuncia, debiendo, igualmente mandar prueba de cumplimiento a esta autoridad en el mismo plazo precisado.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no enjuicia respecto de la existencia de alguna infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en

¹³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO

el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas **cautelares** es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión de propaganda **fija** y de **internet** denunciada, relativa al

HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

primer informe de labores legislativas del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. En apego a lo establecido en el mismo Considerando, se **ordena** al Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, que **de manera inmediata**, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, realice todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de que suspenda, retire, cese o cancele, la difusión de la **propaganda fija** y de **internet** denunciada, alusiva o relacionada con su primer informe de labores legislativas, así como cualquier otra concerniente con dicho informe, que sea similar en contenido a la aquí analizada.

Para lo anterior, el referido servidor público deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la realización de estas acciones.

De igual forma, se vincula a Anunciante en el Oriente S.A. de C.V., ISA Corporativo S.A. de C.V., Víctor Hugo Chaires Arcos, Elvert Pineda Bucio y a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., para que, en el mismo plazo señalado, lleven a cabo los actos necesarios para retirar o suspender la difusión de la propaganda objeto de denuncia, debiendo, igualmente mandar prueba de cumplimiento a esta autoridad en el mismo plazo precisado.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció voto concurrente.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA